

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LA "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y MARCATEL COM, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016" EMITIDA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/120815/368, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE 30 DE AGOSTO DE 2018, EMITIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA CORRESPONDIENTE AL AMPARO EN REVISIÓN 93/2016.

ANTECEDENTES

- I.- Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Telcel"), es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- Marcatel Com, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Marcatel") es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto, como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

IV.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "*Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las Medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.*" (en lo sucesivo, la "Resolución AEP").

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 1 el Pleno del Instituto aprobó las "*MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS*".

V.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR") el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 15 de junio de 2018.

VI.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*", mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 13 de julio de 2018.

VII.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, "DOF"), el "*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión*", aprobado por el Pleno del Instituto mediante Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").

VIII.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015. El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2015").

IX.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"* (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

X.- Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 5 de mayo de 2015, el apoderado legal de Telcel presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Marcatel, para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicarían para el ejercicio del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre del 2016 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 2 de julio de 2015, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

XI.- Emisión del Acuerdo P/IFT/120815/368. El 12 de agosto de 2015, el Pleno del Instituto en su XVI Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/120815/368, emitió la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y MARCATEL COM, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016".

XII.- Revisión Bienal. El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto, en su IV Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO

FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76”, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 (en lo sucesivo, la “Resolución Bienal”).

XIII.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 93/2016. Mediante ejecutoria de fecha 30 de agosto de 2018 correspondiente al amparo en revisión R.A. 93/2016, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió modificar la sentencia del juicio de amparo 1655/2015 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y conceder el amparo a Telcel en contra de la Resolución aprobada mediante Acuerdo P/IFT/120815/368.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establece el artículo 28 de la Constitución, la Ley Federal de Competencia Económica y las demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6°, fracción I, del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular,

promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

SEGUNDO.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 93/2016. El 14 de septiembre de 2015, el apoderado legal de Telcel presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el antecedente XI.

La Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 1655/2015, admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que le compete y seguidos los trámites de ley, dictó sentencia el 29 de abril de 2016.

Ahora bien, dado que Telcel y el Pleno del Instituto, a través de la Dirección General de Defensa Jurídica del Instituto, quedaron inconformes con la sentencia, interpusieron recurso de revisión, los cuales fueron turnados al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismos que se admitieron a trámite y se registraron bajo el toca R.A. 93/2016.

En tal virtud, fueron turnados los autos al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución respectivo y mediante ejecutoria de fecha 16 de febrero de 2017, se resolvió:

*“PRIMERO. En la materia competencia de este tribunal colegiado, se **MODIFICA** la sentencia recurrida, dictada el ocho de julio de dos mil dieciséis por la titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia*

Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en el juicio de amparo 1655/2015, promovido por **RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**.

SEGUNDO. NO SE SOBREESE en el juicio respecto de los artículos 131, párrafo segundo, inciso a) y párrafo último, así como sus transitorios Sexto, Vigésimo, párrafo primero, y Trigésimo Quinto, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO. Se declara la **INCOMPETENCIA LEGAL** del tribunal para conocer del tema de constitucionalidad de los artículos 131, párrafo segundo, inciso a) y último, y sus transitorios Sexto, Vigésimo, párrafo primero y Trigésimo Quinto, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CUARTO. Remítanse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.

Es así que, mediante acuerdo de 22 de marzo de 2017, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, “SCJN”) asumió competencia originaria para conocer el medio de impugnación y mediante ejecutoria de fecha 21 de febrero de 2018, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. En la materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de los artículos 131, párrafo segundo, inciso a), y último párrafo, sexto, vigésimo, párrafos primero y segundo y trigésimo quinto transitorios de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en las porciones normativas precisadas.

TERCERO. Queda sin materia el recurso de revisión adhesivo en los temas de constitucionalidad.

CUARTO. Se reserva jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito que previno en el conocimiento del amparo en revisión para que resuelva las cuestiones de su competencia que subsistan en este asunto.”

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala de la SCJN, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, asumió la competencia para seguir conociendo del asunto, por lo que en los Considerandos QUINTO y SEXTO (a fojas 14 a 69) de su ejecutoria de fecha 30 de agosto de 2018, consideró lo siguiente:

“De la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 329/2016 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), se advierte que en sesión de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en lo que interesa, se resolvió en forma definitiva la impugnación de inconstitucionalidad promovida por TELCEL, entre otros actos, del Acuerdo de determinación de tarifas para 2015, sobre lo cual se determinó lo siguiente.

(...)

En las relatadas condiciones, y al haber resultado infundados los agravios hechos valer en los recursos de revisión, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida y, por tanto, negar la protección constitucional en relación con el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en tanto el mismo no resulta contrario a la libertad de comercio –en su vertiente de libertad tarifaria-, ni al resto de disposiciones concernientes al sistema de interconexión de redes públicas de interconexión.

En consecuencia, debe subsistir la concesión que del amparo se hizo en la sentencia recurrida, para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa, el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”, en lo relativo a que dichas tarifas solamente podrán ser aplicadas desde su resolución.

Efectivamente, en dicha ejecutoria se resolvió en forma definitiva sobre la impugnación del Acuerdo de determinación de tarifas para 2015, que es el mismo acto reclamado en el presente juicio, a la misma autoridad responsable (Pleno del IFT) además de que se trata de la misma quejosa (TELCEL).

Dicha ejecutoria constituye un hecho notorio, que se invoca de oficio de acuerdo a la siguiente tesis, cuyo contenido comparte este tribunal.

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Las publicaciones en la red intranet de las resoluciones que emiten los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación constituyen hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, porque la citada red es un medio electrónico que forma parte de la infraestructura de comunicación del Poder Judicial de la Federación, creada para interconectar computadoras del Máximo Tribunal y todos los Tribunales y Juzgados Federales del país, permitiendo realizar consultas de jurisprudencia, legislación y de la base de datos que administra los asuntos que ingresan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es válido que los Magistrados de Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito invoquen de oficio las resoluciones que se publiquen en ese medio para resolver un asunto en particular, sin que se haya ofrecido ni alegado por las partes y aun cuando no se tenga a la vista de manera física el testimonio autorizado de tales resoluciones.” (TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO)

(...)

Son *fundados y suficientes* para conceder el amparo, los argumentos de los conceptos de violación en los cuales se aduce la inconstitucionalidad de los párrafos segundo, inciso c), y tercero de la disposición primera del "Acuerdo de Determinación de Tarifas para 2015", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

Como se dijo en el considerando precedente, la interpretación conforme que debe darse al segundo párrafo del artículo vigésimo transitorio de la LFTR, es en el sentido de que el establecimiento de las tarifas aplicables a la terminación de tráfico en la red de los concesionarios distintos del preponderante es una cuestión que se encuentra exceptuada de la aplicación inmediata que, por regla general, "debían tener una vez que entrara en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las disposiciones en materia de interconexión, como es el caso de la tarifa cero para la terminación de tráfico en la red del preponderante".

El legislador ordinario fijó expresamente una regla excepcional para lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el sentido de que dicho supuesto normativo "no tendría aplicación al momento en que entrara en vigor la legislación de mérito, sino que su aplicación estaría sujeta a la condicionante de que existiera una nueva tarifa por terminación de tráfico, bien sea porque la hubieran convenido los concesionarios, o bien porque la autoridad reguladora la hubiese fijado derivado de la resolución de un desacuerdo de interconexión". Lo anterior no implica que la nueva tarifa únicamente pueda tener efectos a partir de la celebración del convenio o de la emisión de la resolución de desacuerdo respectivo.

En el acuerdo reclamado, el Pleno del IFT interpretó desde un enfoque literal el segundo párrafo del artículo vigésimo transitorio de la LFTR. Dicha autoridad afirmó que aquella porción normativa dotó de vigencia a las tarifas que se estaban aplicando a la fecha de entrada en vigor de la ley en cita, hasta el momento en que los concesionarios acordaran una nueva tarifa o en el que el regulador resolviera la disputa correlativa.

El mencionado instituto estableció que, de conformidad con lo dispuesto en el precepto en cita, las tarifas contenidas en el acuerdo reclamado únicamente tendrían aplicación a partir de la fecha en que se emita la resolución de desacuerdo correspondiente y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Es incorrecta la interpretación efectuada por la autoridad responsable, pues partió de una apreciación literal y aislada del segundo párrafo del artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Al resolver sobre la constitucionalidad de dicho precepto, en el presente fallo se consideró que debe rechazarse esa interpretación porque restringe el derecho de seguridad jurídica y la libertad de comercio, en su modalidad de libertad de negociación de los concesionarios

de telecomunicaciones. Lo anterior, sin que de los artículos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión del proceso legislativo que le dio origen se advierta que hubiese sido intención del legislador ordinario establecer una restricción a tales prerrogativas, "para poder advertir que esa interpretación resulta idónea para entender el alcance de esa disposición transitoria".

Es incorrecto que en el acuerdo reclamado se hubiese determinado que las tarifas por terminación de tráfico en la red de los concesionarios distintos del preponderante sólo tendrían efectos a partir del momento en que el IFT resuelva el desacuerdo respectivo y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince. Se insiste, de la interpretación armónica del numeral en estudio se advierte que su finalidad no es limitar ni acotar el periodo de vigencia de la tarifa, "en grado tal que sólo pudiese tener efectos a partir de la fecha en que sea emitida la resolución de desacuerdo".

No existe justificación legal para que en el acuerdo reclamado se hubiere limitado la vigencia de las tarifas correspondientes a la terminación de tráfico en la red de los concesionarios distintos del preponderante, a un lapso comprendido entre la fecha en que se resuelve el desacuerdo y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

En consecuencia, resultan **fundados** los argumentos en estudio.

También es **fundado**, por extensión, el concepto de violación dirigido a combatir la resolución de desacuerdo en materia de interconexión de doce de agosto de dos mil quince. En aquella resolución se estableció, a partir de la interpretación literal y aislada del segundo párrafo del artículo vigésimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que la tarifa por terminación que la parte quejosa debía pagar a la tercera interesada para el año dos mil quince sería aplicable únicamente del doce de agosto al treinta y uno de diciembre de ese año. La autoridad responsable determinó que las tarifas aplicables para el periodo inmediato anterior, o bien, las convenidas por alguno de los integrantes del mismo grupo –en atención al principio de trato no discriminatorio- debía extenderse "al periodo del uno al once de agosto del presente año".

Con base en la interpretación, la autoridad reguladora fraccionó la tarifa por el servicio de terminación señalado, no obstante que la quejosa acudió a solicitar su intervención para determinar dicha tarifa para el ejercicio comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Si como quedó precisado, el segundo párrafo del artículo vigésimo transitorio de la LFTR no debe interpretarse en forma literal y aislada sino armónica con su párrafo primero, entonces no existía impedimento jurídico para que el Pleno del IFT resolviera el desacuerdo en materia de interconexión que le fue planteado, en el aspecto relativo a la fijación de la tarifa por el servicio de terminación por todo el ejercicio dos mil quince y no sólo para una fracción de éste.

En consecuencia, resulta **fundado** el concepto de violación en estudio.

(...)

Al haberse desestimado los argumentos expresados contra la resolución de interconexión reclamada, lo procedente es conceder el amparo para el siguiente efecto.

"(...) que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, luego de que la presente sentencia alcance el grado de ejecutoria, desincorpore de su esfera jurídica el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil quince (sic) únicamente en lo referente al párrafo tercero de su primer punto de acuerdo, es decir, en el que refiere que las tarifas ahí determinadas sólo podrán ser aplicables desde su resolución, a fin de que dicha determinación no le sea aplicada en el futuro.

Como consecuencia de ello, la responsable deje insubsistente la resolución de desacuerdo de interconexión de doce de agosto de dos mil quince, sólo en la parte referente a que tratándose del período comprendido entre el uno de enero al once de agosto de dos mil quince, debía hacerse extensiva la tarifa que las partes hubieren convenido para el período inmediato anterior, y proceda a emitir una nueva en la que fije la tarifa que la parte quejosa debe cubrir a la tercero interesada, por concepto del servicio de terminación en usuarios fijos, para ese período, conforme a lo dispuesto a lo largo de la presente sentencia."

(...)

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. En lo que fue materia de la jurisdicción reservada a este tribunal colegiado, se **MODIFICA** la sentencia recurrida, dictada por la titular del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, el ocho de julio de dos mil dieciséis, en el juicio de amparo **1655/2015** promovido por **RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio respecto del acto reclamado consistente en el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión

que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

TERCERO. La justicia de Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra las disposiciones tercera, cuarta, sexta, séptima y octava del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce.

CUARTO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a **RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre las empresas Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Marcatel Com, S.A. de C.V., aplicables del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016", de doce de agosto de dos mil quince (resolución P/IFT/120815/368).

QUINTO. Se declara **SIN MATERIA** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la parte quejosa **RADIOMÓVIL DIPSA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**.

Es así que, el 7 de septiembre de 2018, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el proveído de fecha 6 de septiembre de 2018, mediante el cual la Jueza de la causa hace del conocimiento la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión R.A. 93/2016, de fecha 30 de agosto de 2018, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y requiere el cumplimiento del fallo protector en los siguientes términos:

*"En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, este Juzgado de Distrito considera procedente requerir al **Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones**, para que dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite ante este Juzgado con constancias fehacientes el cumplimiento del fallo protector, esto es, **haber dejado insubsistente la resolución reclamada, en la parte conducente, y en su lugar, haber emitido otra en la que, atendiendo a las consideraciones expuestas por la Superioridad y en el fallo protector, fije la tarifa que la parte quejosa debe cubrir a la tercero interesada, por concepto del servicio de terminación en usuarios fijos, para el periodo comprendido del uno de enero al once de agosto de dos mil quince, y establezca que las partes implicadas deberán pagarse las diferencias que en su caso resulten.**"*

En ese sentido, toda vez que mediante Acuerdo P/IFT/120815/368, el Pleno del Instituto fijó la tarifa de interconexión que Telcel debía pagarle a Marcatel por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos del 12 de agosto de 2015 al 31 de diciembre de 2015, en

la presente Resolución, el Instituto determina la tarifa de interconexión por servicios de terminación en usuarios fijos, que Telcel deberá pagarle a Marcatel para el periodo comprendido del 1° de enero al 11 de agosto de 2015. Lo anterior, con la finalidad de que la tarifa tenga una vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015.

En tal virtud y a efecto de dar estricto cumplimiento a la citada ejecutoria, el Pleno del Instituto deja insubsistente la resolución de fecha 12 de agosto de 2015, contenida en el Acuerdo P/IFT/120815/368, sólo en la parte referente a las porciones que tengan relación con la vigencia de las tarifas en el periodo comprendido del 1° de enero al 11 de agosto de 2015, así como el Resolutivo TERCERO de la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y MARCATEL COM, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016”* emitida mediante Acuerdo P/IFT/120815/368, y en este acto emite otra, en la que se determinan las tarifas de interconexión por servicios de terminación en usuarios fijos para dicho periodo, a efecto de que se fijen las tarifas que Telcel deberá pagar a Marcatel por concepto de terminación del servicio local en usuarios fijos, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo mandatado por la Jueza Segunda de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República para dar cumplimiento al fallo protector dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en consistencia con el criterio que fijó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 329/2016, se deberá establecer la obligación de devolver o pagar las diferencias que deriven de las tarifas determinadas en la Resolución P/IFT/120815/368, respecto de los montos que fueron cubiertos, a efecto de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las tarifas establecidas por el Instituto en la presente resolución.

TERCERO.- Acuerdo de Tarifas 2015.- El objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto consiste en regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, objetivo que se cumple mediante la aplicación de la Metodología de Costos.

La Metodología de Costos que ha definido el Instituto señala que para la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico y el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como

la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

Asimismo, resulta importante señalar que el Instituto determinó que, tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.

En ese sentido, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

Por otra parte, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telcel y Marcatel, formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VIII y IX, 176 y 177 fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se deja insubsistente, en estricto acatamiento a la ejecutoria de fecha 30 de agosto de 2018, correspondiente al amparo en revisión 93/2016, la parte que fue materia de impugnación consistente en la parte considerativa respecto al periodo comprendido del 1° de enero de 2015 al 11 de agosto de 2015, así como el Resolutivo TERCERO de la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE RADIOMÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V. Y MARCATEL COM, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016"*, emitida mediante Acuerdo P/IFT/120815/368, radicada en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. deberá pagar a Marcatel Com, S.A. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- **Del 1 de enero al 11 de agosto de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO.- En cumplimiento al fallo protector dictado por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República en términos de la ejecutoria de fecha 30 de agosto de 2018 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en revisión 93/2016 y en consistencia con el criterio que fijó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el

amparo en revisión 329/2016, las partes deberán devolver o pagar las diferencias que en su caso resulten, entre las tarifas que fueron efectivamente cobradas y las determinadas en la presente Resolución.

CUARTO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Marcatel Com, S.A. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución. Suscribiendo el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y Marcatel Com, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria celebrada el 3 de octubre de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra de los Resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/031018/585.